



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

<p>LAS LEYES Y DEMAS Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.</p>	<p>DIRECCION: La Oficialía Mayor de Gobierno.</p>	<p>REGISTRADO como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.</p>
--	---	--

Gobierno del Estado de Baja California Sur PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO No. 35

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I.-

NATURALEZA, OBJETO Y FACULTADES.

ARTICULO 1o. La Universidad Autónoma de Baja California Sur, es una Institución, que se encarga de impartir enseñanza superior sin fines de lucro, y que como organismo descentralizado, tiene personalidad jurídica, patrimonio y plena Autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo.

ARTICULO 2o. La Universidad Autónoma de Baja California Sur, tiene como objetivos esenciales los siguientes:

I. Que todo ser humano, preferentemente sudcaliforniano, con capacidad intelectual y física, sin distinción de raza, credo, ideología, condición social, política o económica, reciba los beneficios de la educación superior.

II. Impartir la enseñanza superior, independientemente o ajena a partidarios políticos, ideológicos y religiosos, para formar profesionistas en la ciencia y en la técnica; investigadores y catedráticos de nivel Universitario, útiles a la sociedad.

III. Organizar y realizar trabajos de investigación científica, sobre las condiciones y el desenvolvimiento integral y racional de los problemas y recursos humanos, socio-económicos del Estado y de la Nación, que aseguren la supervivencia del individuo y de la sociedad, con el objeto de mejorar sus condiciones de vida.

IV. Desarrollar en el individuo cualidades físicas, intelectuales, éticas, estéticas, sociales y de solidaridad para que tomen parte activa y consciente de las corrientes del pensamiento y de la problemática actual del Estado, la Nación y el ámbito internacional.

V. Contribuir a mejorar el nivel físico, moral y cultural humanístico, científico y técnico de la población del Estado y de la Nación, por todos los medios de difusión a su alcance.

VI. Fomentar relaciones con otras Universidades y Centros de Estudios de la Nación y del extranjero, cuando existan tratados o reciprocidad internacional, o en su caso, propugnar por la celebración de éstos.

ARTICULO 3o. Los principios de libertad de cátedra e investigación regirán las actividades académicas y docentes de la Universidad.

ARTICULO 4o. La Universidad a fin de realizar su objeto tiene como facultades las siguientes:

I. Organizarse académica, financiera y administrativamente como lo estime conveniente dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley.

II. Motivar el proceso enseñanza-aprendizaje y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con los principios que contiene esta Ley.

III. Crear y organizar Divisiones o Departamentos de acuerdo con los planes de estudios aprobados por el Consejo Universitario.

IV. Expedir certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos.

V. Otorgar validez a los estudios realizados en otras Universidades y Centros de Estudios de la Nación o del extranjero, cuando existan tratados o reciprocidad internacional.

VI. Incorporar instituciones educativas existentes en el Estado siempre que sean del mismo nivel y naturaleza o con programas y planes equivalentes a los que agrupa la Universidad.

VII. Realizar convenios con otras instituciones nacionales y extranjeras, para lograr sus objetivos, siempre y cuando existan tratados o reciprocidad internacional.

VIII. Interpretar, aplicar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos.

IX. Las demás que se deriven de esta Ley, del Estatuto General y sus Reglamentos.

CAPITULO II.-

PATRIMONIO

ARTICULO 5o. El patrimonio de la Universidad estará constituido por los siguientes bienes:

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste.

II. Los inmuebles que adquiera por cualquier título.

III. El dinero, valores, créditos y otros bienes, así como los equipos y muebles que adquieran por cualquier título.

IV. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

V. El subsidio anual ordinario y extraordinario, que le otorgue el Gobierno Federal, Estatal y otras instituciones públicas o aportaciones privadas.

VI. Los productos derechos y demás ingresos de sus bienes patrimoniales.

ARTICULO 6o. Los bienes que forman parte del patrimonio Universitario y que están destinados a sus servicios serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no se podrá constituir ningún gravamen. Cuando algunos de los inmuebles citados deje de ser utilizado para los servicios indicados, el Patronato lo declarará así y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

ARTICULO 7o. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales, conforme lo determinen las leyes respectivas.

Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ésta intervenga, si los impuestos conforme a la Ley respectiva debiesen estar a cargo de la Universidad.

CAPITULO III.-

ORGANOS DE LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 8o. Las autoridades Universitarias serán:

I. El Consejo Universitario.

II. El Rector.

III. Los Coordinadores de División.

IV. Los Jefes de Departamentos.

V. El Secretario de la Universidad.

ARTICULO 9o. El Consejo Universitario estará integrado por:

I. El Rector, quien lo presidirá.

II. Los Coordinadores de División y Jefes de Departamentos.

III. Un Consejero Profesor representante por Cada División o Departamento.

IV. Un Consejero alumno por cada una de las Divisiones y Departamentos.

V. Un representante de los empleados administrativos de la Universidad.

ARTICULO 10o. Los Consejeros propietarios y suplentes de los Profesores se elegirán por voto directo y por mayoría simple, en Asamblea General de los Profesores en ejercicio de cada uno de los Departamentos convocada y presidida por el Coordinador o Jefe correspondiente. Para ser electo Consejero propietario o suplente, deberá acreditarse una antigüedad mínima de dos años ininterrumpidos de servicios docentes en la División o Departamento.

Los Consejeros alumnos, serán designados por elección directa y mayoría de votos de los alumnos inscritos en cada Departamento y en Asamblea General convocada por la Sociedad de Alumnos respectiva, presidida por el Presidente de la misma. El Coordinador o Jefe de Departamento correspondiente hará el cómputo de los votos y dará el resultado de la votación siendo inapelable su fallo.

ARTICULO 11. El Consejo Universitario, sesionará regularmente cada dos meses, en la fecha que señale el Reglamento, sin embargo cuando así se requiera por la importancia de los asuntos, el Rector o la mayoría de los Consejeros podrán citarlo para la celebración de sesiones extraordinarias.

Para la celebración de sesiones extraordinarias, los Consejeros expedirán la convocatoria, si el Rector se negare a ello; y la sesión será presidida por un Consejero que elija la mayoría, en caso de que el Rector se niegue a asistir a la misma.

ARTICULO 12. Cuando el Consejo Universitario se desintegre, ex-oficio entrarán a formar parte del mismo, los Profesores decanos en carácter de Coordinadores, y el Profesor que lo siga en antigüedad en calidad de Consejero Profesor. Los Consejeros alumnos serán elegidos por los propios alumnos en un plazo improrrogable de tres días.

ARTICULO 13. El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir el Estatuto Universitario, reglamentos y todas las demás disposiciones generales, para la organización y funcionamiento docente, técnico y administrativo de la Universidad para lo cual se necesitará el voto de las dos terceras partes, cuando menos del número total de sus miembros.

II. Conocer y resolver los asuntos que en relación con la fracción anterior le sean sometidos.

III. Crear, modificar o suprimir Divisiones o Departamentos académicos de conformidad con lo prescrito en esta Ley.

IV. Aprobar o modificar los planes de estudios y de investigación de la Universidad de acuerdo con lo prescrito en esta Ley.

V. Nombrar al Rector, resolver acerca de su renuncia y removerlo por causa justificada, mediante el voto directo y mayoría simple de las dos terceras partes, cuando menos del número total de sus miembros.

VI. Elegir a los Coordinadores de División y Jefe de Departamentos académicos, de las ternas de candidatos que le presente el Rector.

VII. Resolver acerca de las renunciaciones y remociones de los Coordinadores y Jefes de Departamentos académicos, por voto directo y mayoría simple, cuando menos de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

VIII. Designar a los miembros del Patronato.

IX. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las modificaciones que tengan que ser introducidas durante su ejercicio, que le sean presentadas por el Rector.

X. Aprobar la cuenta anual que al final de cada ejercicio le será presentada por el Patronato con la aprobación previa del auditor.

XI. Resolver lo relativo a jubilaciones, pensiones, recompensas a los Profesores, Investigadores y empleados, de acuerdo con el reglamento respectivo.

XII. Proporcionar ayuda e investigación socio-económica para la distribución de becas y financiamientos, que otorgue la Universidad a los alumnos que lo soliciten, de acuerdo con sus antecedentes académicos y disciplinarios, conforme lo determine el reglamento respectivo.

XIII. Conferir grados honoríficos y designar profesores e investigadores extraordinarios.

XIV. Las demás que esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos le otorguen, y en general conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria.

ARTICULO 14. El Rector será la autoridad ejecutiva de la Universidad y representante de la misma. Durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

ARTICULO 15. Para ser Rector se requiere:

I. Ser Sudcaliforniano.

II. Tener 30 años cumplidos y no más de sesenta y cinco el día de su nombramiento.

III. Poseer título universitario debidamente registrado y cédula profesional.

IV. Haberse distinguido en su especialidad o haber prestado servicios universitarios docentes o de investigación.

V. Ser persona honorable y gozar de estimación general.

ARTICULO 16. Son facultades y obligaciones del Rector.

I. Presidir el Consejo Universitario con voz y voto de calidad.

II. Promover ante el Consejo Universitario las medidas académicas y administrativas para el mejor funcionamiento y organización de la Universidad.

III. Proponer al Consejo Universitario las designaciones de Coordinación de División y Jefes de Departamentos de acuerdo con lo previsto en esta Ley, el Estatuto y sus Reglamentos.

IV. Designar a los profesores e investigadores ordinarios e interinos, de acuerdo con lo que disponga esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

V. Ejercer el presupuesto general de la Universidad aprobado en los términos de esta Ley.

VI. Rendir anualmente al Consejo Universitario un Informe de las actividades desarrolladas, la aplicación de presupuesto y presentar el programa de trabajo para el año siguiente.

VII. Designar al Secretario General, al Abogado General y a los Jefes de Divisiones y Departamentos Administrativos, así como el personal administrativo de la Universidad, conforme a lo dispuesto por el Estatuto y siempre que tal designación no esté reservada a otra autoridad.

VIII. Las demás que esta Ley le otorgue y sus Estatutos y Reglamentos le impongan, y en general conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de otra Autoridad Universitaria.

IX. Presidir cuando lo estime necesario los Consejos Divisionales.

X. Aplicar y cuidar el exacto cumplimiento de esta Ley, Estatutos y Reglamentos así como las demás disposiciones que dicte el Consejo Universitario.

ARTICULO 17. El Rector será sustituido en por faltas temporales que no excedan de 30 días. por el Secretario General de la Universidad. Si la ausencia fuese mayor e injustificada, el Consejo Universitario designará nuevo Rector en los términos de esta Ley.

ARTICULO 18. Corresponde al Rector aplicar las medidas disciplinarias procedentes a profesores, alumnos y empleados de la Universidad en los términos del Estatuto y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 19. El Rector podrá ser destituido cuando viole esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 20. La Universidad estará integrada por Divisiones que se establecerán por áreas de conocimiento y Departamentos que comprenderán disciplinas específicas o conjuntos homogéneos de éstas.

Para mejor eficacia de los mismos, podrán formarse o reducirse las Divisiones y Departamentos académicos de acuerdo a los requerimientos de los procesos culturales, educativos y socio-económicos del Estado.

ARTICULO 21. El funcionamiento de las Divisiones y Departamentos académicos, se regirá por lo que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 22. Cada División estará a cargo de un Coordinador y al frente de cada Departamento habrá un Jefe.

ARTICULO 23. Los Coordinadores de División y los Jefes de Departamento deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, a excepción hecha de la edad que será de veinticinco años cumplidos, durarán en su cargo cinco años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTICULO 24. Los Coordinadores de División y los Jefes de Departamento serán responsables de la dirección docente y administrativa de los mismos. También podrán designar a un Secretario de la División o Departamento.

ARTICULO 25. Son atribuciones de los Coordinadores de División las siguientes:

I. Representar la División académica que dirige.

II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto.

III. Proponer ante el Consejo Divisional el nombramiento del personal docente, el cual será seleccionado por oposición.

IV. Convocar al Consejo Divisional y presidir sus sesiones con voz y voto y ejecutar sus acuerdos.

V. Nombrar provisionalmente al personal docente de su división en sus diferentes Departamentos académicos.

VI. Gozar de derecho de veto a los acuerdos del Consejo Divisional, sometiendo el caso a la consideración del Rector, quien lo turnará al Consejo Universitario.

VII. Vigilar el fiel cumplimiento dentro de la división académica de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 26. Los Coordinadores de División y los Jefes de Departamento, tendrán las demás facultades y obligaciones que le señale esta Ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 27. Los Coordinadores de División y los Jefes de Departamento, serán asistidos para orientar a los alumnos por asesores o consejeros de especialidad profesional.

ARTICULO 28. Los Jefes de Departamento, además, se auxiliarán de asesores e integrarán comisiones para el desempeño de las funciones académicas del Departamento.

ARTICULO 29. El Secretario General de la Universidad, que lo será también del Consejo Universitario y el representante de los empleados administrativos de la Universidad, tendrán voz pero no voto en el Consejo.

Los Consejeros profesores y representantes de los empleados administrativos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato, en tanto que los consejeros alumnos durarán en su cargo un año, y no podrán ser reelectos.

ARTICULO 30. El Secretario General de la Universidad deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, a excepción hecha de la edad que será de cuando menos 25 años cumplidos el día de su nombramiento.

ARTICULO 31. Los representantes del personal académico, de los alumnos, y de los empleados administrativos, miembros de los Consejos Divisionales, no podrán ser simultáneamente del Consejo Universitario o cualquier otra Comisión.

ARTICULO 32. Por cada División de la Universidad, se constituirá un Consejo Divisional que estará integrado:

I. Por el Coordinador de la División que lo presidirá.

II. Por los Jefes de Departamento.

III. Por un representante profesor y otro de los alumnos por cada Departamento y un representante de los empleados administrativos de la Universidad.

IV. Los representantes del personal académico y de los alumnos durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTICULO 33. Los Consejos Divisionales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Estudiar los métodos, planes y programas de enseñanza que someterán al Consejo Universitario.

II. Conocer de aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de las Divisiones o Departamentos, vigilando el estricto cumplimiento de las Leyes y Reglamentos Universitarios.

III. Ser órganos de consulta necesarios en los casos que señale esta Ley o los Reglamentos.

IV. Formular las ternas para Coordinadores, a efecto de que, el Rector las presente al Consejo Universitario.

V. Cuidar que el personal académico y administrativo cumpla con eficacia las funciones de su competencia.

VI. Comunicar al Consejo Universitario por conducto del Coordinador de División la designación del personal docente, el cual será seleccionado por oposición.

VII. Ejercer las demás atribuciones que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 34. El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

Para ser miembro del Patronato deberán satisfacerse los requisitos que fija el artículo 15 de esta Ley, a excepción de las fracciones III y IV, y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros.

ARTICULO 35. Los miembros del Patronato durarán en su cargo cinco años y podrán ser reelectos. El cargo será honorario.

ARTICULO 36. El Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los bienes patrimoniales de la Universidad.

II. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses de la fecha en que concluya un ejercicio, el estado de origen y aplicación de los recursos, supervisados por un auditor externo, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

III. Organizar planes financieros para suministrar fondos a la Universidad.

IV. Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta Ley, las normas y disposiciones reglamentarias de la misma.

CAPITULO IV

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTICULO 37. La Universidad reconoce y respeta el derecho de asociación que tiene su cuerpo docente, alumnos y empleados, siempre y cuando sus actividades y estatutos no contraríen los principios y finalidades de la institución, establecidos en la presente Ley, el Estatuto y sus Reglamentos.

ARTICULO 38. Las asociaciones se constituirán democráticamente y serán independientes de la Universidad.

ARTICULO 39. La Universidad reconoce y respeta la libertad de expresión, opiniones y sugerencias de sus miembros, en relación con cualquier aspecto de la institución siempre y cuando no se contraríen sus principios y propósitos, se trate de hacer proselitismo en favor de grupos ideológicos, políticos y religiosos o se ataque la vida privada, la moral y la paz pública.

ARTICULO 40. Las relaciones entre la Universidad y su personal docente, de investigación y administrativo se regirá por los estatutos que dicte el Consejo Universitario.

ARTICULO 41. Todos los profesores que integren el personal docente y de investigación de la Universidad, deberán dedicar una parte de su tiempo, a la atención personal de los alumnos, consultas relacionadas con la cátedra y dirección de investigaciones y actividades tendientes a la formación integral del estudiante.

ARTICULO 42. Los miembros del personal docente de la Universidad, deberán contar con título de grado universitario o de Normal Superior, debidamente registrados con cédula profesional, y gozar de buena reputación como persona honorable.

ARTICULO 43. En el Estatuto y en el Reglamento para la designación de personal docente y de investigación, se estipulará que en los nombramientos definitivos rija el sistema de oposición o que se acrediten méritos académicos en ésta o en otros centros de cultura superior.

ARTICULO 44. Será objeto de disposición expresa del Estatuto y de los reglamentos especiales, fomentar la institución del profesorado e investigadores de carrera.

ARTICULO 45. Las designaciones de profesores e investigadores interinos no podrán hacerse para un plazo mayor de dos semestres y deberán tener los antecedentes o requisitos señalados en el artículo 42 de esta Ley.

ARTICULO 46. Ningún profesor podrá ser relevado de su cargo mientras cumpla satisfactoriamente con sus obligaciones, y sólo podrá serlo por causas de incapacidad, inmoralidad o irresponsabilidad debidamente comprobada.

ARTICULO 47. Los profesores tienen derecho a la seguridad social de acuerdo con los convenios que para tal efecto celebre la Universidad con el Gobierno del Estado u otras instituciones oficiales o privadas.

ARTICULO 48. Los derechos y obligaciones de los profesores investigadores y funcionarios, no establecidos en esta Ley, se estipularán por el Consejo Universitario en el Estatuto y en el Reglamento respectivo atendiendo a lo aquí dispuesto.

ARTICULO 49. Los derechos y obligaciones de los alumnos serán establecidos por el Consejo universitario en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos, atendiendo a los siguientes principios.

I. Propugnar por el desarrollo armónico de los alumnos para lograr su formación integral.

II. Mantener un alto nivel académico, mediante requisitos de capacidad y cumplimiento a las leyes y disposiciones reglamentarias, para la admisión, readmisión, becas y financiamientos a los alumnos.

III. Proyectar las actividades de los alumnos en el medio social.

IV. Las demás que se deriven de esta Ley, los Estatutos o Reglamentos.

ARTICULO 50. Las relaciones entre la Universidad y sus empleados administrativos se regirán por un Estatuto especial que promulgará el Consejo Universitario, el cual contendrá como mínimo los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores el apartado B del artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 51. Basado en un estricto y elevado espíritu de justicia el Consejo Universitario en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos definirá las faltas relativas de los profesores, investigadores, alumnos, funcionarios y empleados administrativos en sus cargos, las sanciones aplicables y procedimientos para ellos.

ARTICULO 52. En la designación de todo el personal universitario, tendrán preferencia, en igualdad de circunstancia los graduados en ella, de acuerdo con las condiciones y requisitos que fijen el Estatuto General y los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 53. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, serán considerados trabajadores de confianza.

El Rector, el Secretario General, el Abogado General, los Coordinadores de División, los Jefes de Departamentos, los Secretarios de las Unidades Universitarias, el Tesorero General, el Contralor, Directores, Subdirectores Generales, Jefes y Subjefes de Departamento Administrativo, Supervisores, Visitadores, Inspectores, Coordinadores, Investigadores Científicos, Abogados, Contadores, Auditores, Pagadores, Cajeros, Auxiliares de Compras, Consultores, Asesores y demás personas que tengan este carácter.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o. Esta Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 2o. Con el objeto de encauzar, organizar y normalizar el trabajo de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, se faculta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para nombrar a tres sudcalifornianos: profesionistas y maestros eméritos o distinguidos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 3o. Se considerará como Consejo Universitario Constituyente a las personas designadas en el artículo precedente, y estará vigente los dos primeros meses del ejercicio lectivo inicial.

ARTICULO 4o. El Consejo Universitario Constituyente, observando lo establecido en el Artículo 15 de esta Ley, designará en un plazo de tres días al Rector de la Universidad.

ARTICULO 5o. El Consejo Universitario Constituyente y el Rector procederán de inmediato, observando en lo posible esta Ley, a designar el personal docente para integrar la planta de maestros de Divisiones y Departamentos académicos, así como el personal administrativo y de funcionarios, estándose en lo futuro sujeto a las disposiciones que sobre el particular establece esta Ley.

ARTICULO 6o. Dentro de los dos primeros meses del ejercicio lectivo inicial, los profesores, los alumnos y los empleados administrativos, elegirán a sus representantes ante los órganos colegiados respectivos, los que podrán funcionar dentro de ese plazo, aun cuando no se hayan integrado totalmente.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, B. Cfa. Sur, 27 de diciembre de 1975. **EL PRESIDENTE, DIP. PROF. MANUEL SALGADO CALDERON,** Rúbrica. **EL SECRETARIO, DIP. ING. OCTAVIO CLEMENTE PEREZ,** Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO,** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PROF. MARCELO RUBIO RUIZ,** Rúbrica.

**COMISION CONSULTIVA PARA LA REGULARIZACION DE LAS POSESIONES
SOBRE TERRENOS NACIONALES EN EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA,
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
LA CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA,
LA CENTRAL CAMPESINA INDEPENDIENTE,
LA FEDERACION ESTATAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE BAJA CALIFORNIA SUR,
LA UNION GANADERA REGIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR,

D E C L A R A N :

Que en el Estado de Baja California Sur existe una superficie aproximada de 1'526,162-66-70 hectáreas de terrenos de presunta propiedad Nacional, sobre los cuales sus posesionarios han venido gestionando la titulación desde hace varios años, con base en disposiciones legales que sobre terrenos baldíos y nacionales se han expedido en nuestro País, en reglamentación del Artículo 27 Constitucional.

Que actualmente existen en la Dirección General de Terrenos Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, aproximadamente 2,684 expedientes que amparan el trámite de las expresadas solicitudes; la mayoría de estos expedientes fueron instaurados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando tenían bajo su dependencia a la Dirección de Terrenos Nacionales y posteriormente pasaron a la competencia del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Por Acuerdo del 31 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1963, se reformó el Artículo 58 del Código Agrario anterior, disponiendo que en adelante, todos los Terrenos Nacionales se destinarán a la satisfacción de necesidades agrarias.

Quedó pendiente la situación jurídica de los posesionarios y solicitantes de Terrenos Nacionales anteriores al 23 de enero de 1963, quienes al amparo de leyes vigentes hasta entonces, habían venido gestionando la regularización de sus posesiones y la adquisición de la propiedad.

Que con el propósito de finiquitar este problema, que provoca inseguridad en la tenencia de la tierra y origina perjuicios tanto a los poseedores, por no disponer de los títulos correspondientes que les permitirían acceso a los sistemas de crédito que la Nación ha dispuesto para los campesinos, así como también impide que la Secretaría de la Reforma Agraria pueda disponer de superficies libres de ocupación, y en consecuencia ajeno de controversias, para destinarlos a la satisfacción de necesidades agrarias, por las vías de dotación o ampliaciones de ejidos, es necesario proceder a la regularización de los derechos de posesión sobre superficies de presun-

ta Propiedad Nacional, con base en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950, para que se les otorguen los títulos correspondientes a aquellos solicitantes originales que tengan directa y personalmente la explotación de sus predios y que se encuentren en los casos señalados por los artículos 9, 18, 75 y 6o Transitorio, y demás relativos de la citada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, o bien, mediante la propiedad social ejidal conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, para todos aquéllos que deseen otorgar por este sistema, estimándose que al finiquitar este problema, se logre elevar en beneficio de la Nación, la productividad Agropecuaria en el Estado de Baja California Sur, amén de su desarrollo turístico.

En vista de lo anterior, se considera conveniente que, para facilitar los trabajos de la regularización y titulación de las posesiones sobre Terrenos Nacionales en el Estado, se debe crear un organismo de carácter mixto en el que intervengan el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Confederación Nacional Campesina, la Central Campesina Independiente, la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad y la Unión Ganadera Regional de Baja California Sur, a fin de que informe y oriente a los poseedores y solicitantes de terrenos nacionales para que impulsen sus trámites y satisfagan los requisitos que establece la Ley; asimismo, este organismo servirá para que la Secretaría de la Reforma Agraria resuelva y ejecute, conforme a las Leyes de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Federal de Reforma Agraria, todos los aspectos de trámite y acuerdos que se requieran para la definición de la titularidad sobre los terrenos de presunta propiedad nacional existentes en el Estado de Baja California Sur.

Que este organismo, al cual se le denominará: "COMISION CONSULTIVA PARA LA REGULARIZACION DE LAS POSESIONES NACIONALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", estará integrada por siete miembros titulares, que serán: El Director General de Terrenos Nacionales, El Delegado de la Secreta-

ría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California Sur, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Baja California Sur, el Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos en el Estado de Baja California Sur, el Secretario General de la Central Campesina Independiente en el Estado de Baja California Sur, el Presidente de la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad en el citado Estado y el Presidente de la Unión Ganadera Regional de Baja California Sur.

La Comisión tendrá un Vocal Ejecutivo, que hará cumplir sus acuerdos y al cual se le proporcionarán todos los elementos necesarios para que desempeñe su función.

Que las actividades de la Comisión están determinadas en el Instructivo Interno que se adjunta al presente ACUERDO, en el cual se relacionan las funciones y obligaciones tanto de la Comisión, como del Vocal Ejecutivo.

Con base en las anteriores consideraciones, las partes que suscriben.

ACUERDAN :

PRIMERO: Se crea la "COMISION CONSULTIVA PARA LA REGULARIZACION DE LAS POSESIONES SOBRE TERRENOS NACIONALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", para que, con facultades informativas, no resolutivas ni ejecutivas, auxilie a la Secretaría de la Reforma Agraria en la definición sobre la titularidad de los terrenos de presunta Propiedad Nacional en el Estado.

SEGUNDO: La Comisión estará integrada por siete miembros titulares representantes de las entidades y organismos que quedaron señalados en las declaraciones presedentes, y sus acuerdos serán hechos cumplir por un Vocal Ejecutivo que será designado por el C. Secretario de la Reforma Agraria a propoposición del C. Gobernador del Estado.

TERCERO: Las actividades, funciones y obligaciones de la comisión, así como las del Vocal Ejecutivo, se determinan en el instructivo interno que se adjunta al presente acuerdo.

CUARTO: Publíquese por una sola vez en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en La Paz, Baja California Sur, a los
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.
LIC. FELIX BARRA GARCIA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. CESAR MENDOZA ARAMBURO

El Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Baja California Sur, C. N. C.

Antonio Hinojosa Cabrera.

El Secretario General de la Central Campesina Independiente en el Edo. de Baja California Sur.

Juan Manuel García.

El Presidente de la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad en el Estado de Baja California Sur.

Mario Almada Urrrea.

El Presidente de la Unión Ganadera Regional de Baja California Sur.

Marcelo Virgen Lucero.

JUZGADO II MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.- LA PAZ, B. C. SUR.

EDICTO

El Sr. INGENIERO ANTONJO NAVARRO ENCINAS, ha promovido ante este Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia diligencias de INFORMACION AD-PERPETUAM, tendientes a obtener declaración judicial, de haberse convertido en propietario por prescripción de un predio urbano ubicado en la manzana número 6/2. Clave Catastral 01/05209 del Plano Oficial de esta Ciudad; Con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 16.55 metros con propiedad del Gobierno del Estado Escuela Federal 18 de Marzo; AL SUR, 17.90 metros con la Avenida 16 de Septiembre; AL ESTE, 29.55 metros con propiedad de VICTORIANO SOSA Y SILVA y ENRIQUE SOSA Y SILVA; AL OESTE, 24.50 metros con la Escuela Federal 18 de Marzo. Lo que se hace del conocimiento del Público para los efectos legales correspondientes.- (Expediente No. 96/75).

La Paz, B. Cfa., 3 de Noviembre de 1975.

LA SECRETARIA DEL RAMO CIVIL

JUZGADO II MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA.

MARIA DEL ROSARIO COTA LUCERO.